

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3070

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00231-00ⁱ

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: MARIA LUCELLY VALENCIA LOPEZ

Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. Y PERSONAS
NDETERMINADAS

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia que, con auto No. 2402 del 22 de julio de 2022, esta Judicatura dispuso “...que la parte demandante remita nuevamente el comunicado para efectos de notificar de manera personal a la SOCIEDAD ORREGO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE atendiendo de manera estricta a las formalidades que establece el artículo 291 del CGP y que, si precluido el término, la persona jurídica a notificar no comparece al Despacho por medio de su representante legal, efectúe el envío del aviso en la forma establecida en el artículo 292 del CGP, pues siendo errónea la información consignada en el comunicado remitido para efectos de acreditar la notificación al tenor del artículo 291 del C.G.P. no puede aceptarse el comunicado enviado con los fines establecidos en el artículo 292 del CGP...”, así las cosas, la parte demandante remitió al Despacho las resultas efectivas de la notificación hecha a la entidad ORREGO Y COMPAÑÍA SPOCIEDAD COMANDITA SIMPLE, de acuerdo a lo reglado en el Artículo 291 ejusdem, sin embargo, precluido el término otorgado para que la entidad compareciera al Despacho, se hace necesario hacer aplicación del Numeral sexto del Artículo 291, y en ese orden de ideas se deberá practicar la notificación por aviso de la parte demandada y a cargo de la parte interesada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora, con el fin de que se cumplan las tareas tendientes a la notificación de la entidad ORREGO Y COMPAÑÍA SPOCIEDAD COMANTIDA SIMPLE, de acuerdo a lo ordenado en auto No. 2402 fechado en 22 de julio de 2022 y con arreglo a lo contemplado por el artículo 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

ⁱ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de sustanciación Nro. 2505

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00075-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.

Demandante: EDUSERES COMERCIALIZADORA S.A.S., ANA DE JESUS IZQUIERDO CORREA, OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE, DERLY ANDREA MILLAN ZAPATA, CENTRO DE REHABILITACIÓN ESPECIALIZADA CERES IPS y LUZ CARIME CORREA IZQUIERDO

Mediante múltiples memoriales¹, la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado al Juzgado se libre Despacho comisorio para la realización del secuestro del inmueble con MI 370-755426 y 370-755385 370-441, así como que se le vuelva a enviar al correo electrónico radicacionafiansabogota@gmail.com, el oficio de despacho comisorio para la realización del decomiso de los vehículos de placas MWS528 y HEP660 pero esta vez dirigido a la Sijín, mismas que serán incorporadas al expediente toda vez que el Despacho ordenará requerir al Centro de Conciliación FUNDAFAS, a fin de que informe sobre los resultados del trámite de insolvencia de las señoras LUZ CARIME CORREA IZQUIERDO y OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE, como se mencionará más adelante.

De la revisión de las últimas actuaciones, acontece que el Despacho por medio de Auto No. 1483 del 23 de mayo de 2022 -Archivo 18- decretó la suspensión del proceso hasta el día 29 de junio de 2022, y por medio de auto No. 2084 del 22 de junio de 2022, obrante a archivo 21 de la cuadernatura digital, dispuso agregar la solicitud de la parte actora hasta tanto no se haya fenecido el término de suspensión decretado en el auto del 23 de mayo del cursante. Al respecto, dado que la solicitud se trata de la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, se informa a la memorialista que debe estarse a lo dispuesto en el numeral sexto del Auto de sustanciación No. 2708 del 26 de agosto de 2021 por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, informando a la misma que el proceso se encuentra en turno de ser enviado a la Oficina de apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad de Cali, para que sea repartido entre los distintos jueces.

Ahora bien, dentro de la cuadernatura reposa a archivo 23 del cuaderno principal digital, constancia de correo electrónico del centro de Conciliación FUNDAFAS con fecha 6 de junio de 2022, en el que solicita nuevamente la suspensión del proceso por trámite de negociación de deudas de LUZ CARIME CORREA IZQUIERDO y OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE. Motivo por el cual se hace menester requerir

¹ Archivos 24, 25, 26, 29 30, 31, 33 y 34 del cuaderno principal. Expediente digital.

al centro de conciliación para que dentro del término de diez días a partir de la notificación de este auto: (1) remita al correo electrónico del Juzgado dicho oficio, toda vez que el mismo no obra en el expediente y (2) rinda un informe en el que manifieste al Despacho las resultas de la audiencia de negociación de deudas de las señoras LUZ CARIME CORREA IZQUIERDO y OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE.

Finalmente, la demandada OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE, obrando mediante apoderado judicial, ha propuesto la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde la notificación al despacho del trámite de insolvencia de la señora OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE, toda vez que consideró habersele causado un daño al haber sido secuestrado el vehículo de su propiedad. Al respecto considera el despacho no le asiste razón, ya que como ella misma lo indica, el vehículo fue secuestrado el 19 de abril de 2022 y para esa fecha este proceso se encontraba activo. Aunado a ello, como fundamento jurídico, mantiene el Despacho su postura, toda vez que de conformidad con el inciso 3° artículo 161 del Código General del Proceso: “La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta”; y por remisión al artículo 159 inciso 2 del numeral 3: “La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, **con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.**” Como puede apreciarse, las medidas urgentes y de aseguramiento se encuentran excluidas de aquellos actos que no pueden ejecutarse en virtud de la suspensión; recuérdese que el artículo 597 consagra las causales taxativas por las cuales procede el levantamiento de las medidas cautelares, y en ninguna de ellas se encuentra la suspensión del proceso. Por el contrario, considera el Despacho que dichas medidas no pueden ser levantadas ya que el proceso no ha terminado, sino que se encuentra suspendido, pero que de llegar a darse en cualquier caso la reanudación del proceso, este continuará con su trámite. Por lo cual, concluye el Despacho que no prospera en este caso la nulidad con base en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente las solicitudes efectuadas por la parte demandante referentes al libramiento de los Despachos comisorios y llevar a cabo diligencia de secuestro, para que sean decididas hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído, por las razones expuestas.

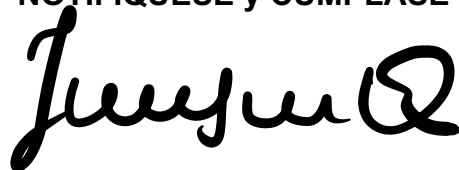
SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante que ha de estarse a lo dispuesto en el numeral sexto del Auto de sustanciación No. 2708 del 26 de agosto de 2021, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, informando a la misma que el proceso se encuentra en turno de ser enviado a la Oficina de apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad de Cali, para que sea repartido.

TERCERO: REQUERIR al centro de conciliación FUNDAS para que dentro del término de diez días a partir de la notificación de este auto: (1) remita al correo electrónico del Juzgado el oficio anexo al correo electrónico del 6 de junio de 2022,

toda vez que el mismo no obra en el expediente y (2) rinda un informe en el que manifieste al Despacho las resultas de la audiencia de negociación de deudas de las señoras LUZ CARIME CORREA IZQUIERDO y OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE.

CUARTO: NEGAR el petitum de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-075

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3065
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00182-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADA: JOHN EYDER RIVILLAS LÓPEZ

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curadora ad-litem del demandado **JOHN EYDER RIVILLAS LÓPEZ** a la abogada inscrita **ILSE POSADA GORDON** portadora de la tarjeta profesional N° 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico iposada@posadaasesores.com y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-182¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3004

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00538-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: WILMAN ALEGRIA RAMOS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali por medio de proveído obrante a archivo 07 resolvió que la competencia de este proceso le correspondía a este Despacho. Así las cosas, se procederá a dar cumplimiento y decidir en esta oportunidad lo que en derecho corresponda. Visto el plenario, se encuentra que el **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, a través de su apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **WILMAN ALEGRIA RAMOS**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 01010000021779 y carta de instrucciones**, que reposan en los **folios 45 y 46** del archivo Nro. 03 del expediente digital, respectivamente, de los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **WILMAN ALEGRIA RAMOS**, y a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, ordenando que

1. La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.466.494 M/CTE)** por concepto del capital de la obligación incorporada en el pagaré **No. 010100000021779**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 28 de julio de 2021.
2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, generados a partir del 29 de julio de 2021 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **MARI ELENA RAMON ECHAVARRIA**, identificada con la C.C. No. 66.959.926 y T.P. No 181 739 del C. S. de la J, en los términos a ella conferidos¹.

SEXTO: RECONOCER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.944.899 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 281.936 del C.S. de la J, en las facultades a él otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 3009
76001 4003 030 2021 00580 00

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Luz Merary Guzmán Peña

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que tal y como que se evidencia en los archivos 7 a 9 del expediente, la demandada Luz Merary Guzmán Peña recibió la comunicación con los fines del artículo 291 del C.G.P. en la dirección física carrera 1 C3 N° 78-16 del barrio Petecuy II de Cali, denunciada en la demanda, y sin que se advierta que la demandada haya comparecido al Despacho a notificarse de manera personal, deberá entonces la parte demandante continuar efectuando la notificación según los postulados del C.G.P., esto es remitir el aviso a esa misma dirección, satisfaciendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que reposan en los archivos 7 a 9 del plenario y dan cuenta del envío y recepción satisfactoria del comunicado con los fines del artículo 291 del C.G.P..

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpliendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., remita el aviso con destino a la ejecutada a la misma dirección en la que se entregó el comunicado remitido al tenor del artículo 291 del C.G.P., esto es la carrera 1 C3 No.78-16 del barrio Petecuy II de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3066
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00613-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: GLARO INVERSIONES S.A.S.

Demandado: OLGA LUCÍA ANDRADE HERRERA - MARÍA JULIA CANIZALES HERRERA - PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados **OLGA LUCÍA ANDRADE HERRERA, MARÍA JULIA CANIZALES HERRERA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** al abogado inscrito **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** portador de la tarjeta profesional N° 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de las personas emplazadas, de la demanda y del auto que la admitió, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-613¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2936
76001 4003 030 2021-00641- 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE: WILLIAM ANDRES ROBLES OTÁLORA

DEMANDADO: HOLLMAN ANDRÉS PRIETO

En atención al memorial que precede, mediante el cual el demandante presentó desistimiento a la totalidad de las pretensiones, se considera:

En estricto rigor, el artículo 314 del C.G.P., regula al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...).”

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos y requisitos de procedencia:

- ✚ *Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- ✚ *Es incondicional.*
- ✚ *Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.*
- ✚ *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el Despacho encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, pues no se ha pronunciado sentencia que ponga fin

al proceso, el desistimiento ha sido incondicional, desistió a todas las pretensiones de la demanda, y quien desiste está en capacidad de hacerlo, dado que la demanda fue presentada a nombre propio, teniendo el actor disposición del litigio.

Así las cosas, no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada, pues no se alcanzó a trabar la relación jurídico procesal.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante WILLIAM ANDRES ROBLES OTALORA en el proceso interpuesto contra HOLLMAN ANDRES PRIETO ROJAS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y sgtes del C. G. del P.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, interpuesto por el señor WILLIAM ANDRES ROBLES OTALORA contra HOLLMAN ANDRES PRIETO ROJAS, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes en el software Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-641

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2513

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00683 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: ANGELA MARIA VARON FIGUEROA

Revisado el estado actual del presente proceso, se tiene que por medio de memorial remitido a este Despacho¹, la parte ejecutante ha aportado la constancia de envío de notificación exitosa al correo electrónico angeli3001@hotmail.com el cual fue denunciado como de la demandada ANGELA MARIA VARON FIGUEROA, con constancia de entrega el 11 de febrero de 2022. Frente a este tema, valga recordar que la legislación vigente para la época en que se efectuó la notificación era el decreto 806 de 2020, el cual en el inciso tercero del artículo octavo prescribía:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Encontrándose que ya vencido el término de traslado sin que se observe oposición a la demanda por parte del extremo pasivo, resulta menester traer a colación el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el Auto Interlocutorio número 4310 proferido el 15 de diciembre de 2021², es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada ANGELA MARIA VARON FIGUEROA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ANGELA MARIA VARON FIGUEROA** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 4310 proferido el 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley

510 de 1.999.


TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: De encontrarse constituidos títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-683

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 2964
76001 4003 030 2021-00774- 00**

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
EJECUTADO: LEONICIO ANTERO

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AGREGAR al expediente para que obre y conste, oficios procedentes de las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, MI BANCO S.A, BANCO PICHINCHA, TUYA S.A, ALIANZA S.A, BANCO BBVA y BANCO CITIBAN, a través de los cuales emiten su pronunciamiento respecto de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia. Por secretaria remítase a la parte demandante, lo aquí incorporado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2963
76001 4003 030 2021-00774- 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
EJECUTADO: LEONICIO ANTERO

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto del 19 de noviembre de 2021, mediante auto calendarado el 13 de diciembre de 2022 se libró el mandamiento de pago en los términos solicitados, a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A en contra de LEONICIO ANTERO ordenando la notificación a la demandada.

El demandado LEONICIO ANTERO se notificó mediante aviso el día 28 de abril 2022, y en el tiempo de traslado no contestó la demanda o propuso medios exceptivos.

El documento base de la ejecución, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y proviene de los deudores contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A en contra de LEONICIO ANTERO como se ordenó en el mandamiento de pago de Interlocutorio No. 4254 del 13 de diciembre de 2021.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984¹.**-

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-774

¹¹ "En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2965
76001 4003 030 2021-00788- 00**

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: PINTUCO COLOMBIA S.A hoy S.A.S

EJECUTADO: AVANTI INGENIERÍA S.A.S y JOHNNATHAN LENIS MELO

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto del 25 de noviembre de 2021, mediante auto calendarado el 18 de enero de 2022 se libró el mandamiento de pago en los términos solicitados, a favor de PINTUCO COLOMBIA S.A.S en contra de AVANTI INGENIERÍA S.A.S y JOHNNATHAN LENIS MELO ordenando la notificación a la demandada.

Los demandados AVANTI INGENIERÍA S.A.S y JOHNNATHAN LENIS MELO se notificaron mensaje de datos reglado por la Ley 2213 de 2022 el día 11 de mayo 2022, y en el tiempo de traslado no contestó la demanda o propuso medios exceptivos.

El documento base de la ejecución, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y proviene de los deudores contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico GQUEVEDO@AVANTIINGENIERIA.COM, satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por PINTUCO COLOMBIA S.A.S en contra de AVANTI INGENIERIA S.A.S como se ordenó en el mandamiento de pago de Interlocutorio No. 32 del 18 de enero de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

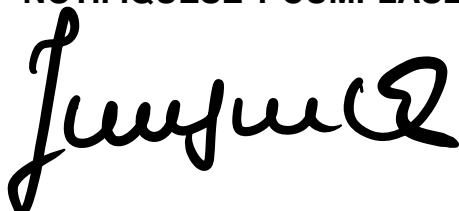
SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984¹.

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-788

¹¹ "En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 3074

C.U.R. 760014003030-2021-00795-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de pertenencia

Demandante: Carlos Ferney Vasco Vásquez

Demandados: Ana Jiménez Ortega (Q.E.P.D), Herederos indeterminados de Ana Jiménez Ortega, y Personas indeterminadas

Dentro del asunto de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante en atención al auto No. 1524 del 9 de mayo de 2022, ha aportado las fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, con las correcciones pertinentes.

De esa manera, dado que en el plenario yace el certificado de tradición del bien inmueble que se reclama en pertenencia, en el cual se constata la inscripción de la presente demanda¹, resulta pertinente tener en cuenta que el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso consagra:

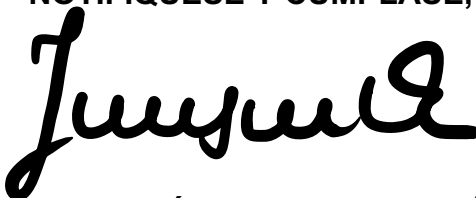
“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Así las cosas, considerando la circunstancia fáctica descrita con antelación, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el último inciso del señalado canon, ordenando la inclusión del contenido de la referida valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes.

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste las fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Ordenar la inclusión, por secretaría, del contenido de la valla fijada en el inmueble que se reclama en pertenencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y al tenor de lo preceptuado en el último inciso del numeral 7º del artículo 375 del estatuto ritual procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-795²

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2962
76001 4003 030 2021-00796- 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

EJECUTADO: JOSE ALEXANDER PUENTES ZAPATA

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto del 26 de noviembre de 2021, por lo que mediante auto calendarado el 22 de marzo de 2022 se libró el mandamiento de pago en los términos solicitados, a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de JOSE ALEXANDER PUENTES ZAPATA, ordenando la notificación a la demandada.

El demandado JOSE ALEXANDER PUENTES ZAPATA se notificó mediante mensaje de datos reglado por la Ley 2213 de 2022 el día 14 de julio 2022, y en el tiempo de traslado no contestó la demanda o propuso medios exceptivos.

El documento base de la ejecución, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y proviene de los deudores contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado a JOSE ALEXANDER PUENTES ZAPATA al

consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de JOSE ALEXANDER PUENTES ZAPATA como se ordenó en el mandamiento de pago de Interlocutorio No. 331 del 22 de marzo de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984¹.**-

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-796

¹¹ "En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2805

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ DAVID VÉLEZ
EJECUTADO: MARÍA ALICIA HURTADO DE ANGULO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de aclaración realizada por la parte ejecutante. En efecto, se percata el Despacho que incurrió en un error involuntario al señalar en el ordinal 2° del Auto No. 71 del 18 de enero de 2022 (Archivo digital 03) que la modalidad y término de traslado del mandamiento de pago sería el consagrado en el art. 443 del C. G del P., siendo lo correcto precisar en el presente auto al demandado que el termino de traslado será de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, como también que la demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses, los cuales correrán de manera concomitante, por tanto, tal situación justifica morigerar la firmeza del proveído referido, dejando sin efecto jurídico el ordinal 2° del Auto No. 71 del 18 de enero de 2022 (Archivo digital 03), circunstancia que de continuar, se atenta contra el principio de legalidad.

En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, este despacho judicial hará uso de la facultad consagrada en el art. 132 del C. G. del P. que reza: "(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)".

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.) y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el ordinal 2° del Auto No. 71 del 18 de enero de 2022 (Archivo digital 03), en el sentido de indicar que dicho ordinal quedará así:

"(...) SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

partir del mismo día dispondrán de diez (10) para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses, los cuales correrán de manera concomitante (...)

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el ordinal 2° del Auto No. 71 del 18 de enero de 2022 (Archivo digital 03), en el sentido de indicar que dicho ordinal quedará así:

“(...) SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses, los cuales correrán de manera concomitante (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-797

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2885

76001 4003 030 2021-00819- 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
EJECUTADO: MARIA FERNANDA SALINAS TALAGA

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 inciso 2o del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto del 07 de diciembre de 2021, mediante auto calendarado el 16 de diciembre de 2022 se libró el mandamiento de pago en los términos solicitados, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de **MARIA FERNANDA SALINAS TALAGA** ordenando la notificación a la demandada.

La demandada **MARIA FERNANDA SALINAS TALAGA** se notificó mediante mensaje de datos reglado por la Ley 2213 de 2022 el día 26 de julio de 2022, y en el tiempo de traslado no contestó la demanda o propuso medios exceptivos.

El documento base de la ejecución, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y proviene de los deudores contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico electrónico MAFER_TALA@YAHOO.ESmailto:PILY2092@hotmail.com mailto:reorganizacion@mercaderia.com mailto:andre_9839@hotmail.com, satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de **MARIA FERNANDA SALINAS TALAGA** identificado con CC. 66.825.316 como se ordenó en el mandamiento de pago de Interlocutorio No. 4315 del 16 de diciembre de 2021.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C. G. Proceso).

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

OCTAVO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOVENO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 ¹.**-

DÉCIMO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-819

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2883
76001 4003 030 2021-00841- 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: CENTRALQUIPOS S.A.S

EJECUTADO: S Y M INGENIERIA S.A.S, CALDERON INGENIEROS S.A EN REORGANIZACION, Y DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S EN REORGANIZACION

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto del 14 de diciembre de 2021, y mediante auto calendarado el 25 de enero de 2022 se libró el mandamiento de pago en los términos solicitados, a favor de CENTRALQUIPOS S.A.S y en contra de **S Y M INGENIERIA S.A.S, CALDERON INGENIEROS S.A EN REORGANIZACION, Y DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S EN REORGANIZACION**, ordenando la notificación a la demandada.

La demandada **DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S EN REORGANIZACION** se notificó mediante mensaje de datos reglado por la Ley 2213 de 2022 el día 25 de julio de 2022, **S Y M INGENIERIA S.A.S** se notificó mediante mensaje de datos reglado por la Ley 2213 de 2022 el día 21 de julio de 2022, y **CALDERON INGENIEROS S.A EN REORGANIZACION** se notificó mediante mensaje de datos reglado por la Ley 2213 de 2022 el día 21 de julio de 2022, y en el tiempo de traslado no contestaron la demanda o propusieron medios exceptivos.

El documento base de la ejecución, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y proviene de los deudores contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados en su orden a las demandadas **S Y M INGENIERIA S.A.S.**

CALDERON.INGENIEROS@CIL-SA.COM,
ADMINISTRACION@GRUPOAMEZQUITA.CO, satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por CENTRALQUIPOS S.A.S en contra de **S Y M INGENIERIA S.A.S, CALDERON INGENIEROS S.A EN REORGANIZACION, Y DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S EN REORGANIZACION** como se ordenó en el mandamiento de pago de Interlocutorio No. 033 del 25 de enero de 2022.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C. G. Proceso).

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

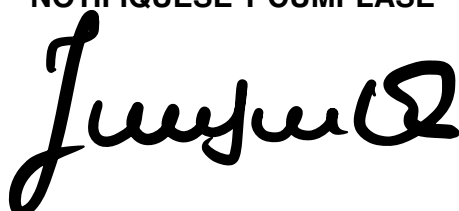
SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

OCTAVO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOVENO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-**

DÉCIMO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-841

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2649
76001 4003 030 2022-00085- 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: ERICK ZAPATA MONDRAGÓN
 TANIA ZAPATA MONDRAGÓN
 CARLOS ALBERTO PARRA MONDRAGÓN
 EDGAR MAURICIO PARRA MONDRAGÓN
 LIBIA MONDRAGÓN RODRÍGUEZ
 JAIME MONDRAGÓN RODRÍGUEZ
CAUSANTE: **ALBA NUBIA MONDRAGÓN RODRÍGUEZ**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante, contra el Interlocutorio No. 2269 del 12 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, hace una extensa reflexión personal centrandolo su inconformidad en considerar que a su juicio subsanó a cabalidad las falencias advertidas en el proveído No. 991 del 22 de marzo de 2022, puesto que allegó registros civiles de nacimiento, como los registros civiles de defunción de las extintas ALBA NUBIA MONDRAGÓN RODRÍGUEZ y RUBIELA MONDRAGÓN RODRÍGUEZ, aunado a que se incorporó poder otorgado por los herederos TANIA y ERICK ZAPATA MONDRAGÓN y JAIME MONDRAGÓN RODRÍGUEZ.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., *“Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”*. Se hace necesario precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, las actuaciones procesales dan cuenta que mediante auto del 22 de marzo de 2022 se inadmitió la presente demanda liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA invocada por los señores ERICK ZAPATA MONDRAGÓN, TANIA ZAPATA MONDRAGÓN, CARLOS ALBERTO PARRA MONDRAGÓN, EDGAR MAURICIO PARRA MONDRAGÓN, LIBIA MONDRAGÓN RODRÍGUEZ, JAIME MONDRAGÓN RODRÍGUEZ, y se concedió el término legal para que la parte interesada subsanara dichas falencias.

2.1 Los requisitos exigidos por el Despacho en el proveído referido fueron:

“(…) una vez revisado la demanda y sus anexos, se advierte que esta no cuenta con los registros civil de nacimiento y las actas de defunción de la causante –Alba Nubia

Por otro lado, tampoco se evidencia (sic) los poderes otorgados por los solicitantes de esta sucesión al abogado Arturo Aguado Rojas para que inicie el respectivo trámite, con lo cual, al remitirse al numeral 1º del artículo 84 del C.G.P. que al tenor literal expresa: “A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”, es claro que no le asiste el derecho de postulación (...).”

2.2 Frente al primero de los requisitos, una vez se valoran los documentos arrojados en el escrito de subsanación, se advierte que el apoderado judicial dio cabal cumplimiento.

No obstante, el alcance de dicha subsanación no corrió la misma suerte respecto al segundo requisito, pues el profesional del derecho solo adjuntó los poderes otorgados por los señores TANIA y ERICK ZAPATA MONDRAGON y JAIME MONDRAGÓN RODRÍGUEZ, pero omitió allegar el poder conferido por parte de los herederos CARLOS ALBERTO PARRA MONDRAGÓN y EDGAR MAURICIO PARRA MONDRAGÓN.

2.3 En tales circunstancias, el recurrente dejó huérfano el reproche de demostración, ya que resulta inadmisibles que argumente que el motivo por el cual no aportó los pluricitados documentos se debió a que esta dependencia judicial en el auto de inadmisión no señaló con precisión los defectos de la demanda, asegurando que *<<igualmente precisa el auto falta de poderes para iniciar la acción, sin indicar cuales poderes hacían falta>>*, teniendo en cuenta que este operador jurídico de manera ilustrativa señaló expresamente ante la ausencia de los poderes que **“(...) tampoco se evidencia los poderes otorgados por los solicitantes (...)”**, haciendo referencia a la totalidad de herederos solicitantes.

3. En ese orden de ideas, este despacho judicial se sostiene en los fundamentos esgrimidos en el proveído que antecede, por cuanto la parte interesada no puede dar cumplimiento parcial a unas falencias advertidas en un auto inadmisorio de forma injustificada, pues su conducta procesal morigeró el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, al carecer derecho de postulación para representar a la totalidad de los herederos de la causante ALBA NUBIA MONDRAGÓN RODRÍGUEZ.

3.1 Sobre el derecho de postulación o *Ius Postulandi* la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que: *“(...) es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971- (...)” (Auto AC3619-2020 (Rad. 2005-00244-01)).*

4. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, confirmando de esta manera la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que lleven a reponer para revocar la providencia recurrida.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 2269 del 12 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2931
76001 4003 030 2022-00096-00¹

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE FECHA DE NACIMIENTO EN CÉDULA DE CIUDADANÍA

INTERESADA: MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO

Manifiesta la interesada dentro del presente asunto de jurisdicción voluntaria que su fecha real de nacimiento corresponde al 7 de enero de **1955**, pero que por error en su cédula ciudadanía figura como fecha de su nacimiento el 7 de enero de **1953**, por lo que asevera que su fecha real de nacimiento es aquella consignada en su registro civil de nacimiento, y, en consecuencia, solicita que se modifique la fecha de su nacimiento consignada en su cédula de ciudadanía.

Sin embargo, llama la atención del Despacho que en el hecho número 8 de la presente solicitud de jurisdicción voluntaria -folio 4 del archivo 3- manifiesta la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO que fue registrada en el año 1954, afirmación que resulta discordante si se tiene en cuenta que ella asevera que nació el 7 de enero del año **1955**, por lo que el Despacho, antes de proferir sentencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO que aclare la discordancia existente entre la afirmación aseverada en el hecho número 8 de la presente solicitud, de cara con los hechos relatados a lo largo de este trámite y en consideración a la pretensión cuya declaratoria pretende efectúe este Despacho en su favor.

SEGUNDO: ORDENAR a la solicitante que designe a 3 personas que de preferencia sean mayores que ella, o en su defecto, contemporáneas, y que tengan conocimiento acerca de su fecha real de nacimiento y los posibles motivos que dieron lugar a la discordancia que alega existe entre dicha data y la consignada en sus documentos de identidad, y puedan ser tenidos como testigos dentro del presente asunto, quienes deberán concurrir por medios virtuales a la audiencia que se llevará a cabo en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2834

76001 4003 030 2022-00188- 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
EJECUTADO: DANIEL FELIPE OSORIO VALDIVIESO

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 inciso 2o del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto del 24 de marzo de 2022, mediante auto calendarado el 26 de abril de 2022 se libró el mandamiento de pago en los términos solicitados; a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de **DANIEL FELIPE OSORIO VALDIVIESO** ordenando la notificación al demandado.

El demandado **DANIEL FELIPE OSORIO VALDIVIESO** se notificó mediante mensaje de datos reglado por la Ley 2213 de 2022 el día 13 de mayo de 2022, y en el tiempo de traslado no contestó la demanda o propuso medios exceptivos.

El documento base de la ejecución, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y proviene de los deudores contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DOSORIOVALDIVIESO@GMAIL.COMmailto:PILY2092@hotmail.com
mailto:reorganizacion@mercaderia.com mailto:andre_9839@hotmail.comsatisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de **DANIEL FELIPE OSORIO VALDIVIESO** identificado con CC. 1.144.030.742 como se ordenó en el Interlocutorio No. 1264 del 26 de abril de 2022.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C. G. Proceso).

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

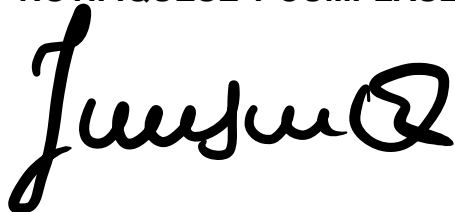
SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

OCTAVO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOVENO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-**

DÉCIMO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-188

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2839
76001 4003 030 2022-00240- 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE

EJECUTADOS: DANY ALEXANDER RÍOS GÓMEZ Y LORENA ORDOÑEZ IZQUIERDO

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto del 20 de abril de 2022, mediante auto calendarado el 1 de junio de 2022 se libró el mandamiento de pago en los términos solicitados; a favor de JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE en contra de DANY ALEXANDER RÍOS GÓMEZ Y LORENA ORDOÑEZ IZQUIERDO ordenando la notificación al demandado.

El demandado **DANY ALEXANDER RÍOS GÓMEZ** se notificó mediante mensaje de datos reglado por la Ley 2213 de 2022 el día 14 de junio de 2022, y en el tiempo de traslado no contestó la demanda o propuso medios exceptivos.

Por su lado, la demandada **LORENA ORDOÑEZ IZQUIERDO** se notificó mediante mensaje de datos reglado por la Ley 2213 de 2022 el día 15 de junio de 2022, y en el tiempo de traslado no contestó la demanda o propuso medios exceptivos.

El documento base de la ejecución, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y proviene de los deudores contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: TENER notificado a la demandada **LORENA ORDOÑEZ IZQUIERDO** al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico electrónico LOLITA_0614@HOTMAIL.ESmailto:PILY2092@hotmail.com mailto:reorganizacion@mercaderia.commailto:andre_9839@hotmail.comsatisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE** en contra de **DANY ALEXANDER RÍOS GÓMEZ** identificado con CC 1.130.600.452 Y **LORENA ORDOÑEZ IZQUIERDO** identificado con CC 67.023.648 como se ordenó en el Interlocutorio No. 1741 del 1 de junio de 2022.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C. G. Proceso).

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

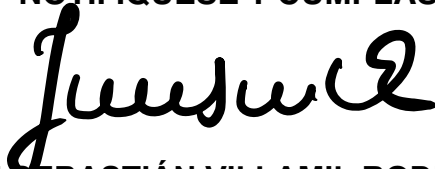
SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

OCTAVO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOVENO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-**

DÉCIMO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-240

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 2661
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00260-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ
Ejecutado: JUAN FELIPE ARANGO CHACON

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se observa que sería del caso continuar con el trámite que corresponde dentro del presente proceso, de no ser porque a folio 11 del archivo digital, se advierte memorial suscrito por los apoderados de la parte ejecutante, en el cual solicitaron la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el libramiento de los oficios correspondientes, el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para la ejecución, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada, y que se abstenga de condenar en costas.

A ese fin, se impone recordar que el artículo 461 del C. G del P., cuyo tenor literal en la parte pertinente dispone: “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.

Bajo esas premisas, una vez se valida que la solicitud se atempere a las exigencias legales, se despachará favorablemente la solicitud de terminación del proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de JUAN FELIPE ARANGO CHACON, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De haberse practicado medidas cautelares en este trámite se dispondrá su levantamiento. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

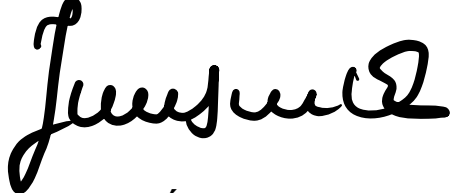
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para la ejecución, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada. Por secretaría, procédase de la forma

establecida en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-260

Gustavo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 3008
76001 4003 030 2022 00322 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA,
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

DEMANDADA: MÓNICA MARÍA VALDÉS CASTRILLÓN

Con los documentos que reposan en los archivos número 5 y 6 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante pretende acreditar la notificación del demandado de conformidad con los postulados establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, evidencia el Despacho que con la documentación que reposa en dichos archivos, no puede tener certeza de cuál es el contenido de los documentos remitidos al ejecutado, pues no se evidencian los anexos del mensaje de datos enviado con el fin de que se surta su notificación; en tal sentido, y en aras de garantizar que los documentos enviados hayan sido los correctos, es menester requerirlos a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los documentos que reposan en los archivos 5 y 6 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que de manera urgente haga llegar a este juzgado el contenido de los archivos adjuntos que se le enviaron al ejecutado, en atención a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-322¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2382
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00362-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo – Efectividad Garantía Real
Demandante: Audrey Marín Varón
Demandado: Alma Rosario Moreno

En el asunto de marras, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3047
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00365-00¹

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA
DEMANDADOS: HUGO ELEAZAR MOSQUERA MOSQUERA Y JASMINA MARTÍNEZ
MEDINA -q.e.p.d.-

En virtud a que el demandado quien concurrió a notificarse de manera personal al Juzgado el 11 de julio de 2022 -archivo 4-, confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado inscrito TITO ANTONIO CABEZAS CUERO portador de la T.P. N° 181.087 del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose la satisfacción de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

En consecuencia, como quiera que dentro del término estipulado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., el abogado del demandado HUGO ELEAZAR MOSQUERA MOSQUERA contestó la demanda, aseveró que la demandada JASMINA MARTÍNEZ MEDINA falleció y adjuntó el respectivo registro civil de defunción, y propuso excepciones de mérito, éstas se incorporarán al plenario, y el deceso de la demandada MARTÍNEZ MOSQUERA se pondrá en conocimiento de la parte demandante con los fines previstos en el artículo 68 del C.G.P..

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de HUGO ELEAZAR MOSQUERA MOSQUERA, al abogado inscrito TITO ANTONIO CABEZAS CUERO portador de la T.P. N° 181.087 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante el deceso de la demandada JASMINA MARTÍNEZ MOSQUERA con los fines previstos en el artículo 68 del C.G.P.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220036500%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

TERCERO: AGREGAR al plenario las excepciones de mérito interpuestas por el abogado de HUGO ELEAZAR MOSQUERA MOSQUERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2022-365**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2726

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00385-00ⁱ

Santiago de Cali (V), nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) .

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO

Demandado: ALEXIS ALIRIO CARDENAS BECERRA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos N° 06 y 07 del cuaderno principal en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación que acredita la notificación personal realizada a su contraparte, con fecha 13 de julio de 2022 y en la dirección electrónica reconocida como apta para notificaciones de **ALEXIS ALIRIO CARDENAS**.

Así, revisado el contenido de los soportes allegados se tiene que se acompasan con lo dispuesto en los Artículos 291 del Código General del Proceso y el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se evidencia que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. -Negritas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto No. 2117 fechado en 28 de julio de 2022, en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ALEXIS ALIRIO CARDENAS BECERRA, titular de la cédula de ciudadanía No. 88.220.853**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultados de la notificación efectuada ante **ALEXIS ALIRIO CARDENAS BECERRA, titular de la cédula de ciudadanía No. 88.220.853**, con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 291 del C. G. del P. y Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y tenerlo como notificado de conformidad con las normas en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ALEXIS ALIRIO CARDENAS BECERRA, titular de la cédula de ciudadanía No. 88.220.853**, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 2117 de 28 de junio de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984_1.-

¹¹ "En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2022-385

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220038500&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2794

76001 4003 030 2022-00413- 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: BANCO AV VILLAS S.A
EJECUTADO: VERÓNICA ROJAS RICO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante, contra el Interlocutorio No. 2343 del 22 de julio de 2022, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que, si adjuntó los anexos enlistados en la demanda, y que además el Despacho erró en el análisis sustancial de la calificación de la demanda, al estudiarla bajo las formalidades del art. 467 del C. G. del P siendo lo correcto realizarlo bajo el resguardo del art. 468 ibídem.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., "*Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición*". Se hace necesario precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, revisada nuevamente la demanda este despacho judicial se percató que por error involuntario incurrió en una mal diagnóstico jurídica al encaminar su estudio bajo una norma no aplicable a las pretensiones incoadas por el recurrente, por consiguiente, sin mayores consideraciones accederá a reponer para revocar lo resuelto mediante Interlocutorio No. 2343 del 22 de julio de 2022.

3. En consecuencia, se verifica la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, la cual fue promovida por el BANCO AV VILLAS S.A, a través de apoderado judicial, en contra de VERÓNICA ROJAS RICO, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y sgtes del C.G. del Proceso, por tal razón, se

3.1 En materia específica, respecto a los pagarés allegados como base del recaudo, diremos que gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

3.2 De allí, teniendo en cuenta que dicho documento proviene de la parte ejecutada, quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor que reposa en el plenario registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P.

4. De otro lado, y en vista de que la solicitud de medidas cautelares realizada por la apoderada judicial de la parte actora responde con estrictez a las exigencia del ordinal 2° del art. 468 del C. G. del P. se procederá de conformidad.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 2343 del 22 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **VERÓNICA ROJAS RICO**, por las siguientes sumas:

a) CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 50.665.166) M/Cte., como capital insoluto del pagaré No. 2609688.

b) Por los intereses moratorios calculados a partir de la presentación de la demanda, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

c) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 4.478.885) M/Cte., como capital del pagaré No. 4960802010387875.

d) Por los intereses moratorios calculados a partir del **11 de mayo de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **c)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

TERCERO: La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-972266** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, que registra a nombre de la demandada. Líbrense los oficios por secretaria.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO, identificada con C.C 66.826.826 de Cali y T.P No. 93.739 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-413

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2832
76001 4003 030 2022-00440- 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –
COMFAMILIAR ANDI
EJECUTADO: ERIKA ALEJANDRA SERNA FONSECA

Una vez verificada la presente demanda EJECUTIVA propuesta por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI** a través de la apoderada judicial, contra de **ERIKA ALEJANDRA SERNA FONSECA**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. SS/NN y carta de instrucciones**, que reposan en los **folios 1 a 5** del archivo Nro. 04 del expediente digital, respectivamente, de los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI**, en contra de la señora **ERIKA ALEJANDRA SERNA FONSECA**, por las siguientes sumas:

a) **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.657.557) M/Cte.**, como capital del pagaré No. SS/NN.

b) Por los intereses moratorios calculados a partir del **03 de mayo de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal a) los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

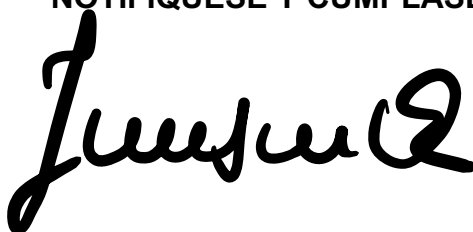
SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con CC 1.144.043.088 de Cali y T.P No. 342.847 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-440**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2987

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00469-00ⁱ

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO BCSC S.A.

Demandado: OSCAR SAMIGUEL RENTERIA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos N° 05 y 06 del cuaderno principal en el expediente digital, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación que acredita la notificación personal realizada a su contraparte, con fecha 16 de agosto de 2022 y en la dirección electrónica reconocida como apta para notificaciones de **OSCAR SANMIGUEL RENTERIA**.

Así, revisado el contenido de los soportes allegados se tiene que se acompasan con lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso y el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se evidencia que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.-Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto No. 2570 del 8 de agosto de 2022, en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **OSCAR SANMIGUEL RENTERÍA, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.415.434**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada ante de **OSCAR SANMIGUEL RENTERÍA, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.415.434**, con arreglo a lo dispuesto en el Artículos 291 del C. G. del P. y Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y tenerlo como notificado de conformidad con las normas en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado de **OSCAR SANMIGUEL RENTERÍA, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.415.434** conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 2570 del 8 de agosto de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984_1.-

¹¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2022-469

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220046900&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2678
76001 4003 030 2022 00484 00¹

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: GRUPO DRAKKAR SAS
Demandado: JUAN B. CALDERÓN

Es del caso proceder a decidir acerca de la viabilidad de proferir auto de apremio dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la apoderada judicial del **GRUPO DRAKKAR SAS** contra el ciudadano estadounidense **JUAN B. CALDERÓN** residente en **Washington Ave, Hackensack, New Jersey, USA**, siendo del caso precisar que el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., estipula:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*”, -negrilla fuera del texto-, de donde se extrae que como quiera que el domicilio del demandante corresponde a la ciudad de Cali, este Despacho es competente para tramitar la presente demanda en consideración además a la cuantía de la obligación demandada.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto de la **PROMESA DE COMPRAVENTA** allegada como base del recaudo, diremos que ésta goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que tiene la condición de contrato preparatorio o precontrato generador de obligaciones entre las partes y susceptibles de demandarse ejecutivamente.

Según el artículo 1.611 del Código Civil la promesa es un contrato por el cual las partes se obligan recíprocamente a celebrar uno real o solemne, y el objeto de la promesa recae en celebrar otro contrato y produce el efecto de obligar a las partes a celebrarlo con las formalidades de caso, por lo que para que con fundamento en un contrato de promesa de compraventa se profiera mandamiento ejecutivo se debe aportar una promesa válida, esto es satisfaciendo los requisitos del referido artículo 1.611 del C.C., y, en el evento que el acreedor tuviese una obligación que cumplir, deberá aportar plena prueba que de fe de su cumplimiento.

En cuanto a la exigencia de la validez de la promesa, es necesario aludir al artículo 89 de la ley 53 de 1.887, que subrogó el artículo 1.611 del Código Civil, que dispone los requisitos que debe satisfacer dicha figura, así:

“ARTICULO 1611. <REQUISITOS DE LA PROMESA>. *<Artículo subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887>. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:*

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado”.

Así, estudiado el contrato de promesa de compraventa, se advierte que satisface la totalidad de los requisitos exigidos por la disposición referida.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título ejecutivo allegado reúne los requisitos de ley, se advierte que el título ejecutivo registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del del **GRUPO DRAKKAR SAS** y en contra de **JUAN B. CALDERÓN** residente en Washington Ave, Hackensack, New Jersey, USA, identificado con pasaporte N° 538307990, ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto de la promesa de compraventa celebrada sobre el inmueble lote N° 41 del conjunto campestre Hacienda Miralindo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 373-140178, inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle del Cauca, así:

1.1. QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$567.000) por concepto de capital insoluto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2022.

1.2. UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1'.050.000) por concepto de capital insoluto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2022.

1.3. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'.000.000) por concepto de cláusula penal por incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.

1.4. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita MARGOT MUÑOZ ILES, portadora de la T.P. N° 274.777 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-484**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2836

76001 4003 030 2022-00491- 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
EJECUTADO: SAUL DAJLES JARAMILLO

Una vez verificada la presente demanda EJECUTIVA propuesta por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** a través del apoderada judicial, contra de **SAUL DAJLES JARAMILLO**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 0616531 y carta de instrucciones**, que reposan en los **folios 9 a 10** del archivo Nro. 03 del expediente digital, respectivamente; de los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, en contra del señor **SAUL DAJLES JARAMILLO**, por las siguientes sumas:

a) OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 8.246.584) M/Cte., como capital del pagaré No. 0616531.

b) Por los intereses remuneratorios calculados desde el **07 de abril de 2021 al 15 de julio de 2021**, por el valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS \$ (1.382.542) M/Cte**, en tanto no se exceda el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios calculados a partir del **16 de julio de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con CC 91.012.860 y T.P No. 74502 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-491

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2870
76001 4003 030 2022-00526- 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA
EJECUTADO: RUTH MARINA JURADO MORENO

Una vez verificada la presente demanda EJECUTIVA **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA** a través de apoderada judicial, contra de **RUTH MARINA JURADO MORENO** allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. PU 678372**, que reposan en los **folios 9 a 10** del archivo Nro. 03 del expediente digital, respectivamente, de los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA** en contra de la señora **RUTH MARINA JURADO MORENO**, por las siguientes sumas:

a) **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 18.711.243) M/Cte.**, como capital del pagaré No. PU 678372.

b) Por los intereses moratorios calculados a partir del **04 de agosto de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal a) los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL, identificado con CC 1.045.689.897 y T.P No. 306.000 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-526**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 3075

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00527-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: CAJA DE COMPESACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI

DEMANDADOS: ELIZABETH LOZANO ANDRADE

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que, se ha presentado demanda ejecutiva a través de apoderado judicial en contra de **ELIZABETH LOZANO ANDRADE**, allegando como base del recaudo copia digital del **pagaré S/N** visible a folio 07 del archivo 03 del cuaderno principal del expediente digital; el cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ELIZABETH LOZANO ANDRADE**, y a favor de **CAJA DE COMPESACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esa entidad bancaria las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.048.574)**, por concepto del capital incorporado en el **pagaré S/N** objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 9 de noviembre de 2021.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **10 de noviembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

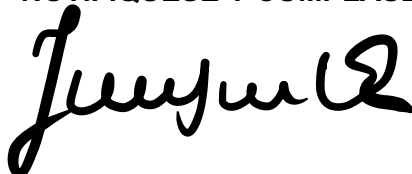
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía y bajo la senda de **ÚNICA** instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN** identificada con la **C.C 1.144.043.088** y **T.P 342.847** del C S de la J.; en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer como dependientes judiciales a **DIANA CAROLINA BECERRA ZAPATA, DANIELA HORTUA MAHECHA, y MILTON ANTONIO ESCOBAR GONZALEZ** autorizados para tal fin, hasta tanto se acredite su actual condición de estudiantes de derecho o abogados, por lo que solamente les será suministrada información verbal de las actuaciones surtidas en el presente asunto, tal y como lo establece el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-527¹**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2974
76001 4003 030 2022 00533 00¹

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUANNY LICETH PRECIADO PEÑA

DEMANDADO: CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL VALLE S.A.S.

La apoderada judicial de **SUANNY LICETH PRECIADO PEÑA** instaura la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra del **CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL VALLE S.A.S.**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en las FACTURAS ELECTRÓNICAS que reposan a folios 9 a 20 del plenario.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en cuanto a las facturas allegadas como bases del recaudo, diremos que éstas gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagran los artículos 772 y 774 ibídem.

Por otro lado, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”, y el artículo 624 ibídem reza que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”, y es lo cierto que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un título valor desmaterializado, teniendo como desmaterialización del título, según el concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 18 de septiembre de 2002, como “*el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable al que, en la mayoría de los casos, se le ha dado el nombre de documento informático; o definida de otra forma, la desmaterialización de valores significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuenta, en los registros contables de cada tenedor, representando así los documentos físicos*”, sin que la referida condición de la desmaterialización del título implique omitir el cumplimiento del requisito consistente en que las firmas en él impuestas deban ser verificadas.

A su turno, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 consagra que “*Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta...*”, -Negrilla fuera del texto-, por lo que bien pueden tenerse como formalidades sustanciales de los títulos valores electrónicos (i) que consten como

mensaje de datos, y además (ii) que la información que repose en dicho mensaje de datos pueda ser consultada, postulado éste último que guarda concordancia con numeral 1° del artículo 12 ibidem, que establece que el requisito alusivo a la conservación de documentos, registros o informaciones se acreditará en el evento en el que **“la información que contengan sea accesible para su posterior consulta...”**

Expuesto lo anterior, al corroborar sí en efecto las facturas allegadas al plenario son susceptibles de exhibir la suficiente virtualidad para que de ellas se desprendan los efectos jurídicos perseguidos en la demanda, desde la óptica de la firma digital, habremos de decir que estando al tenor de las disposiciones normativas transcritas con antelación, se advierte que se satisface el requisito establecido en el numeral segundo del parágrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, en el entendido que son susceptibles de ser verificadas al consultar el código QR plasmado en cada una de ellas.

Por otro lado, las facturas emitidas por la parte demandante cumplen con los requisitos que establece el Código de Comercio en concordancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 referente a la aceptación de las facturas electrónicas, y se colige que fueron recibidas por la parte demandada ya que no fueron rechazadas pasados los 3 días siguientes a su remisión.

Así, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la parte demandada, quien al parecer ha disfrutado de los servicios prestados por la demandante sin efectuar los pagos de rigor, es lo cierto que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P..

En ese orden de ideas, como quiera que las facturas allegadas cumplen con los requisitos establecidos en la Ley para perseguir su pago a través de la vía ejecutiva, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SUANNY LICETH PRECIADO PEÑA** y contra el **CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL VALLE S.A.S.**, ordenándole que a través de su representante legal en el término máximo de cinco días proceda a pagar a la ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.1. OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$8.784.368) por concepto de saldo insoluto por la prestación de los servicios contenidos en la FACTURA ELECTRÓNICA CAMBIARIA DE VENTA No. SLP-19 con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios desde el día 1 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.1., y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.3. TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$13.981.785.) por concepto de saldo insoluto por la prestación de los servicios contenidos en la FACTURA ELECTRÓNICA CAMBIARIA DE VENTA No. SLP-20 con fecha de vencimiento el 16 de mayo de 2022.

- 1.4. Por los intereses moratorios desde el día 17 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.3., y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.5. DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$12.375.930) por concepto de saldo insoluto por la prestación de los servicios contenidos en la FACTURA ELECTRÓNICA CAMBIARIA DE VENTA No. SLP-23 con fecha de vencimiento el 16 de junio de 2022.
- 1.6. Por los intereses moratorios desde el día 17 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.5., y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.7. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$9.269.800) por concepto de saldo insoluto por la prestación de los servicios contenidos en la FACTURA ELECTRÓNICA CAMBIARIA DE VENTA No. SLP-25 con fecha de vencimiento el 19 de julio de 2022.
- 1.8. Por los intereses moratorios desde el día 20 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.7., y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.9. OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS (\$8.146.100) por concepto de saldo insoluto por la prestación de los servicios contenidos en la FACTURA ELECTRÓNICA CAMBIARIA DE VENTA No. SLP-26 con fecha de vencimiento el 23 de agosto de 2022.
- 1.10. Por los intereses moratorios desde el día 24 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.9., y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.11. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$6.804.125) por concepto de saldo insoluto por la prestación de los servicios contenidos en la FACTURA ELECTRÓNICA CAMBIARIA DE VENTA No. SLP-27 con fecha de vencimiento el 14 de agosto de 2022.
- 1.12. Por los intereses moratorios desde el día 15 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.11., y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada inscrita ANGIE LIZETH QUINTERO RODRIGUEZ portadora de la T.P. N° 245.085 del C. S.

de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3011

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00540-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Demandado: LESBY GENNY PAREDES POTES Y ADRIANA FRANCO SAA.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a través de su apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LESBY GENNY PAREDES POTES Y ADRIANA FRANCO SAA.**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 51700572 y carta de instrucciones**, que reposan en el **folio 27** del archivo Nro. 03 del expediente digital, respectivamente, de los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LESBY GENNY PAREDES POTES Y ADRIANA FRANCO SAA.**, y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 6.852.881 M/CTE)** por concepto del capital de la obligación incorporada en el pagaré **No. 51700572**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 31 de diciembre de 2019.
2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1 generados a partir del primero de enero de 2020

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con la C.C. No. 31.885.918 y T.P. No 47 123 del C. S. de la J, en los términos a ella conferidos¹.

SEXTO: RECONOCER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056, en las facultades a él otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-540

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2989
76001 4003 030 2022 00541 00¹

Proceso: EJECUTIVO

Demandantes: ALINSON VANESSA HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Demandado: DIEGO ARMANDO BARRIOS MARTÍNEZ

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós dos (2022).

Revisado el plenario se advierte que **ALINSON VANESSA HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ** actuando en causa propia, instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIEGO ARMANDO BARRIOS MARTÍNEZ** pretendiendo que se libre mandamiento de pago.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio del demandado está ubicado en la calle 40 # 44 A – 40 de esta ciudad, esto es la comuna 16 de Cali.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: “...el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16 (...)”, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 9° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, ya que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la comuna 16 de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Juzgado en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **ALINSON VANESSA HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ** en contra de **DIEGO ARMANDO BARRIOS MARTÍNEZ** ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2994
76001 4003 030 2022 00542 00¹

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: ANGIE DAYANA MORALES MENESES

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós idos (2022)

Revisado el plenario, tenemos que MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., en su calidad de endosatario de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A., instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de ANGIE DAYANA MORALES MENESES pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo N° 8100088177 -folios 5 a 9 del archivo 3, con fecha de vencimiento el 4 de abril 2022, en virtud a la mora en el pago.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibidem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ANGIE DAYANA MORALES MENESES**, ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 8100088177, con fecha de vencimiento el 4 de abril 2022, así:

- 1.1. SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$60.870.738) por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.1., causados desde el 5 de abril de 2022, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITIO, portador de la T.P. N° 36.381 del C. S de la J., abogado de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1, ENDOSATARIA de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S ., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Reconocer como dependientes judiciales de la parte ejecutante a los abogados inscritos LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERÍA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, RAFAEL NÚÑEZ LONDOÑO, MONICA ROCÍO BURBANO GOMEZ, CARMÍÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, portadores de las tarjetas profesionales N° 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 349.510, 368.674, 344.032, 342.841, 25.092 y 116.141, respectivamente, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Sin lugar a reconocer como dependientes judiciales de la parte demandante a PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIGNORA HERRERA LOPEZ, JHON ALEX CÓRDOBA ESCORCIA, RICARDO HENAO RIASCOS, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, ISABELLA MORALES ACOSTA y NORVEY ANDRES HERNÁNDEZ RUEDA, hasta tanto se acredite su actual condición de estudiantes de derecho o abogados, por lo que solamente les será suministrada información verbal de las actuaciones surtidas en el presente asunto.

SÉPTIMO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3057
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00554-00¹

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO

Demandados: ANDRES RODRIGO CASTILLO PANAMEÑO y JOHN EDWARD CASTILLO PANAMEÑO

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que la apoderada judicial de **LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO** instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANDRES RODRIGO CASTILLO PANAMEÑO** y **JOHN EDWARD CASTILLO PANAMEÑO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito por las partes el 19 de octubre de 2021 sobre el apartaestudio N° 203 ubicado en la carrera 20 N° 9 E 24, barrio Bretaña de la ciudad de Cali.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, se evidencia que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y los concordantes del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Ahora, en vista de que la ejecutante invoca el pago de la cláusula penal y de los intereses moratorios, el Despacho no accederá a ello, pues la cláusula penal fue instituida a título de pena por el incumplimiento en el pago de las obligaciones, y en vista que los intereses de mora tienen como finalidad sancionar el retardo en el pago de la obligación, debido a que ambos conceptos son de tipo sancionatorio, una se cobra en subsidio de la otra, por lo que se librarán mandamientos de pago respecto de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.

Finalmente, en atención al documento denominado cuenta de cobro que reposa en el folio 15 del archivo 2, no se librarán mandamientos de pago en tanto, el artículo 27 de la ley 820 de 2003 establece que habrá descuentos por reparaciones indispensables no locativas pero que estos descuentos podrán efectuarse por los arrendatarios en una proporción que no supere el 30% del canon a pagar en favor del arrendador, dicho en otras palabras, lo que la ley establece es que en este caso los demandados hubieren efectuado reparaciones sobre el inmueble y a razón de tales reparaciones deduzcan su precio del canon de arrendamiento que deben pagar en favor del ahora demandante, siendo además del caso precisar que el denominado documento cuenta de cobro no se constituye como título ejecutivo ni como título valor, por lo que no presta mérito ejecutivo pues no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. ni 619 y siguientes del C.Co., pues ésta se origina en

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220055400%2F01CuadernoPrincipi&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

la suscripción previa de un contrato que dio lugar al surgimiento de la obligación entre las partes ahí mencionadas, por lo que si el demandante pretende el pago de la suma de \$400.000 referida en la cuenta de cobro deberá iniciar un proceso monitorio en aras de satisfacer su crédito.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ANDRES RODRIGO CASTILLO PANAMEÑO** y **JOHN EDWARD CASTILLO PANAMEÑO** y a favor de **LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO** ordenándole a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 19 de octubre de 2021, así:

1.1. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondientes al mes de marzo de 2022.

1.2. UN MILLÓN DE PESOS que equivalen a DOS (2) cánones de arrendamiento pactados como clausula penal contenida en la cláusula 14 del contrato de arrendamiento.

1.3. Abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

1.4. Abstenerse de librar mandamiento de pago por CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) contenidos en la cuenta de cobro que reposa en el folio 15 del archivo 2, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación, los que corren en forma conjunta. La carga de notificación recae sobre el demandante.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ portadora de la T. P. N° 209.029 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez